

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1917.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Reglamento para la circulación de automóviles.

Art. 26. El conductor, dueño ó director de un automóvil ó motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio á la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados á las cosas y animales y de los atropellos á personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y multas que le impongan los Tribunales de Justicia y las autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

- 1.º Con multas.
- 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.
- 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil ó motociclo, ó contra un conductor, será requisito indispensable que este presente á la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno ú otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motociclos, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio á que estén afectos los automóviles y motociclos, se

efectuará, previa la tramitación é informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan algunas de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto á poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta á las empresas ó particulares que los utilizaren, así como á las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desecher aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, á juicio del perito, pudieran introducirse, dejando en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, ó de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto á los vehículos que circulen en dirección opuesta, como á los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse su luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil ó motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado á presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen los Autoridades ó funcionarios competentes ó sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciado cuan-

tas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

### CAPITULO IV

#### CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem

Para los motociclos:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones ó colores distintos á los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional, mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán á todos los propietarios ó conductores de automóviles ó motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente á España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles ó motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados á sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser incritos en España, pre-

vio cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

### CAPÍTULO V

#### CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO.

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, ó de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planos y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que este informe, si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero-Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador Civil, se elevará el expediente, para su resolución, á la Dirección General de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente á un sólo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso, podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán á las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que á los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuanto sea posible, detener á los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que á todos los efectos concernientes á reconocimiento é inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará á cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, á disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la

empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que á dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento é inspección de automóviles de la provincia respectiva.

### CAPÍTULO VI

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose á la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento y á las particulares que en cada caso especial se dicten.

Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará á conductores especiales en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear y una memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de estos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, y su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentarán en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquellos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y en caso necesario, en el de cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá á los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevarán el suyo el expediente á la Dirección General de Obras Públicas.

Si el peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, á fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto á las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles ó muy concurridos, en obras ó puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable á determinados días, á causa de la celebración de mercados ó por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta ó bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, ó en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como

miseses ú otras de cualquier especie que sean y cuya anchura se expresará, deberá prohibirse la circulación de convoyes en esa época, ó por lo menos se limitarán á determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designarán, cuya pequeña latitud impida ó dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes ó trenes de camiones automóviles con remolque.

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos ó provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando, en todo ó en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia, ó por otra causa, pueda motivar peligros ó dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, ó de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo estos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras ó pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio pueden llevar, á fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito á que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar á los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido previamente y en las

respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas á solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si á consecuencia de daños que las carreteras sufran debidos á temporales ó á otras causas por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados ú otras partes de la carretera ó por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes ó suspender el servicio por mayor ó menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten sustancias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan la Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas á que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas á su servicio ó á la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra ó punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá á efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al Servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario ó la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando á salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables á las autorizaciones que por estas concesiones se otorguen, sin derecho á reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigentes, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que á los automóviles y motocicletos se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones, automóviles por carreteras.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones á las disposiciones establecidas exclusivamente en este

Reglamento, se presentarán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades serán entregadas á los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar á sus Gobiernos Civiles respectivos, deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes á expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán á los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente á la Guardia Civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos sustirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletos, ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles, y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción del presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, sino lo encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciere en el sitio, día y á la hora que se le hubiese señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitirá el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior ó si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste le pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras Públicas repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder á dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiera impuesto á la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior á diez días ni superior á veinte; pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios de automóviles y motocicletos por infracción á las disposiciones referentes á estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran á los conductores por infracción de

las disposiciones que á ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán á dicha entidad, de oficio, y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo quedando encomendado á estas Autoridades el exigir el cumplimiento, dentro del casco de las poblaciones y poblados, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

### CAPÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos á las contenidas en el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y á las del Reglamento de Carruajes, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allá señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos, habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos Resines.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Junta provincial de Subsistencias.—Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 23 del actual, y como á pesar del tiempo transcurrido son muchos los que no han cumplido el servicio que con tanta urgencia allí se pedía, les advierto que si dentro del término de tercero día no remiten los resúmenes de las relaciones juradas, ajustadas al modelo oficial, les impondré la multa de 500 á 5.000 pesetas con que me autoriza el artículo 78 del Reglamento de Subsistencias de 23 de Noviembre último.

Zamora 30 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
**Félix Salvador Zurita.**

### CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que aun no hayan enviado al Instituto de Reformas Sociales el estado relativo á la información semestral sobre precios de los artículos de consumo más frecuente entre la clase obrera, se servirán verificarlo sin pérdida de fechas; advirtiéndoles á los que no lo hicieron que, su negligencia, será castigada sin excusa ni pretexto ni otro aviso que el presente, con el correctivo á que hubiere lugar.

Zamora 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
**Félix Salvador Zurita.**

### Negociado 1.º—Elecciones municipales.

Con esta fecha se eleva al Fxcmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente electoral y recurso dealzada interpuesto por D. Valentín Alonso y nueve electores más, oontra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Tagarabuena con fecha 17 de Diciembre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Zamora 28 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
**Félix Salvador Zurita.**

### NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

A disposición del Alcalde de Fuentes de Ropel, se hallan depositados los semovientes de las señas que se expresan á continuación, los cuales fueron ocupados á unos gitanos por no acreditar su procedencia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 25 de Abril de 1917.

El Gobernador,  
**Félix Salvador Zurita.**

#### Señas.

Una burra cerrada, pelo negro, de regular alzada.

Otra de seis años, pelo negro, de igual alzada que la anterior.

Otra cerrada, pelo cardino obscuro, de igual alzada.

Otra parecida á la anterior, de seis cuartas.

Otra cerrada, cardina, de regular alzada.

Otra de siete años, pelo pardo y regular alzada.

Otra cerrada, pelo castaño y de alzada regular.

Otra como la anterior, pelo cardino.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS
Pan	Ración de 650 gramos.....	0'36
Cebada	Id. de 4 kilogramos.....	1'24
Paja	Id. de 6 id.....	0'15
Yerba	Id. de 12 id. verde.....	0'44
Idem	Id. de 12 id. seca.....	0'93
Carbón	Id. de un id.....	0'10
Leña	Id. de un id.....	0'04
Carne	Id. de un id. vaca con hueso.	1'66
Aceite	Id. de un litro.....	1'45
Vino	Id. de un id.....	0'37
Petroleo	Id. de un id.....	0'97

Zamora 24 de Abril de 1917.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario A., Angel Casaseca.

## Sección Administrativa de 1.ª enseñanza DE ZAMORA

En cumplimiento de los artículos que integran el capítulo X del «Estatuto general del Magisterio», aprobado por Real decreto de 12 del corriente y Orden de la Dirección general de primera enseñanza de 18 del mismo mes, esta Sección convoca por el presente anuncio á cuantos

Maestros y Maestras, con servicios interinos deseen figurar en las listas que han de formarse para proveer interinamente las Escuelas Nacionales que queden vacantes en esta provincia.

El plazo para solicitar será de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, consignando en la instancia los solicitantes que figuren en las relaciones de Maestros interinos con derecho á propiedad el número que tienen en dicha relación; y acompañando los demás hoja de servicios, con los documentos justificantes de ella.

Zamora 25 de Abril de 1917.—El Jefe de la Sección, Felipe L. Colmenar

## Ayuntamientos

### ZAMORA

#### Arbitrio sobre Inquilinato.

El Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el día de ayer, acordó aceptar el padrón del arbitrio sobre Inquilinato para el año corriente y que se exponga al público por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Dicho padrón se encuentra de manifiesto en el Negociado de Impuestos y Arbitrios, durante las horas de oficina, todos los días hábiles, desde el siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pudiendo presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen pertinentes dentro del referido plazo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Zamora 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro Gazapo. R—1171

### Juzgados de primera instancia

#### BENAVENTE

Don Manuel González Badallo, Letrado, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número cuarenta del corriente año, sobre robo de caballerías á los vecinos de Fuente Encalada Lorenzo Campo Lobato, Pedro Simón Martínez y Manuela Llordén Zamora, en la noche del nueve al diez de los corrientes y cuyas caballerías son las siguientes:

Una pollina pelo cardino obscuro, alzada cinco cuartas y media, cerrada.

Otra pollina de igual pelo que la anterior, alzada seis cuartas, cerrada, tiene cuarzas en las manos.

Otro pollino blanco, capón, alzada seis cuartas, esquilado el lomo de poco tiempo, edad seis años, suponiéndose que los autores de dicho robo sean cuatro gitanos de las siguientes señas:

Uno de ellos como de treinta años de edad, alto, con bigote y ojos grandes.

Otro moreno, con bigote, pequeño y delgado.

Otro fuerte, con bigote rubio, alto y ojos grandes, estos tres apellidados los Bargas.

Otro de cincuenta á sesenta años, estatura regular, moreno, con bigote, los tres primeros acompañados de tres mujeres llamadas María, Andrea y Filomena con varios chicos, las dos primeras son de estatura baja, morenas, regularmente vestidas y la última alta, delgada y nariz larga, ojos grandes, andrajosa, llevan consigo un galgo negro y el último va acompañado de una mujer ciega picada de viruelas, en cuyo sumario he acordado la publicación del presente edicto por el que ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos semovientes, los que en el caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, así como los cuatro gitanos antes referidos.

Dado en Benavente á catorce de Abril de mil novecientos diez y siete.—Licenciado Manuel González.—P. S. M., P. H., Toribio Mayo. R—1054.